



# Resolución Sub. Gerencial

Nº F.180 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

- El Acta de Control N° 000335-2018-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°52848, de fecha 13 de junio del 2018, levantada contra la persona de CRUZ MERCADO WILL JHONATAN, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- El expediente de registro N° 51922, que contiene el escrito de fecha 14 de junio, del 2018, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- El Informe Técnico N° 044-2018-GRA/GRTC-SGTT-fis. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1. del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 13 de junio del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° Z7L-962, de propiedad, de la persona de CRUZ MERCADO WILL JHONATAN, cuando cubría la ruta interdistrital: Vitor – Cruce Santa Rita, conducido por la persona de EDWIN GARATE PEREZ, titular de la Licencia de Conducir N° 01334893, levantándose el Acta de Control N° 000335-2018 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización Prestar el servicio de transporte de transportes de personas mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO** - Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta un expediente de descargo con registro N° 51922, de fecha 14 de junio del 2018, donde solicita la anulación del Acta de Control N° 000335, con la cual se interviene al vehículo de su propiedad por supuestamente prestar servicio de transporte de personas, pero esta la apreciación del Inspector que lo interviene, sin embargo como puede apreciarse en la misma acta de control en el interior del vehículo solo había una persona quien es el encargado de cuidar y llevar la comida en tapers para trabajadores del campamento de Vitor, no habiéndose incurrido en la infracción F.1, en vista que en ningún momento se realizó transporte de personas.

**NOVENO** - Que, es necesario establecer que el Reglamento Nacional de Administración de Transportar en el numeral 3.62 del artículo 3º señala que *“el servicio de transporte regular de personas es aquel servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad y obligatoriedad para satisfacer necesidades colectivas de carácter general a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización”*. El cual no es su caso, es decir el Inspector debió verificar la regularidad en estadísticas y plaqueos si la referida unidad está inmersa en esta estadística.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº A/180 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO** - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga"

**DECIMO PRIMERO** - Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario"

**DECIMO SEGUNDO** - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente el vehículo particular de placas de rodaje N° Z7L-962, ha sido intervenido en circunstancias que trasladaba a dos (2) personas quienes que se dirigían desde la localidad de Vitor hasta el cruce Santa Rita transportando alimentos, siendo posible que lo sucedido fue que los inspectores que lo intervenían llegaron a la conclusión que se encontraban frente a un caso típico de la infracción de código F.1, al observar que dentro del vehículo se encontraban personas procediendo a levantar el acta de control N° 000335-2018, sin considerar que transportar a dos personas para cubrir esa ruta no constituiría ventaja económica alguna por lo que se concluye que existen indicios de lo manifestado por el administrado pueden contener Indicios de veracidad, generándose por lo menos una duda que de acuerdo al ordenamiento Jurídico favorece al presunto infractor. En consecuencia, es procedente declarar fundado los descargos efectuados y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 044-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-2017-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 51922, de fecha 14 de junio del 2018, 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000335-2018, levantada contra la persona de CRUZ MERCADO WILL JHONATAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DISPONER la devolución de las placas de rodaje N° Z7L-962, correspondientes al vehículo intervenido de propiedad de la persona de CRUZ MERCADO WILL JHONATAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

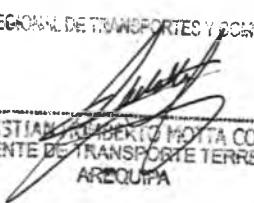
**ARTICULO TERCERO.** - DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la persona de CRUZ MERCADO WILL JHONATAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.** - ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **20 JUN 2018**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
ING. CHRISTIAN ROBERTO MOTTA CONTRERAS  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)  
AREQUIPA